

3°. Las que tienen por objeto la reclamación de los derechos de usufructo, uso y habitación:

4°. Las Hipotecarias:

5°. Las de posesión:

6°. La que corresponde al acreedor anticrético.

Las acciones del estado civil tienen una naturaleza propia, que las pone fuera del comercio, las hace imprescriptibles y no permite que se las clasifique entre las acciones muebles ó inmuebles.

Es cierto que pueden producir por resultado bienes muebles ó inmuebles; pero no es por efecto inmediato de ellas, que tienen un fin moral, sino por consecuencia y por efecto de ley.

El objeto de estas acciones es exclusivamente el estado de las personas, que, aunque les da el carácter de un derecho real, no permite clasificarlas entre los bienes muebles ó inmuebles.

Cuando se exige en virtud de esas acciones alguna prestación de determinado individuo, afectan la naturaleza de las personales.

Las cosas que designamos como inmuebles por razón de su destino, pierden esa naturaleza y recobran la ordinaria de muebles cuando el mismo dueño las separa del edificio; pues siendo inmuebles sólo por su incorporación á éste, cesando esa causa debe cesar naturalmente su efecto. Sin embargo, se exceptúa el caso en que el valor de esas cosas se haya computado en el del edificio para constituir algún derecho real á favor de un tercero. (art. 783, Cód. civ.) 1

Refiriéndose á esta excepción, se expresan los redactores del Código en estos términos: "Sin embargo, puede haber casos en que los objetos de que se trata, aumenten notablemente el valor de la finca, siendo por lo mismo perjudicial su separación para los derechos de otro. En consecuencia, se previene: que para que dichos objetos puedan considerarse como muebles, se requiere que su valor no se haya computado para calcular el del edificio, al tiempo de constituirse sobre éste algún derecho real. (Exposición de motivos.)

1 Artículo 685, Código civil de 1,884

IV

De los bienes muebles.

Después de haber enumerado el Código los bienes inmuebles, parece que sería bastante decir, como lo hace aquél en el artículo 791, que son muebles todos los que no están comprendidos en el 782, de cuyo estudio nos hemos ocupado. Pero como podrán presentarse algunas dificultades ó surgir algunas dudas, ha sido preciso establecer varias reglas y aun explicar cual es la verdadera acepción de la palabra *muebles*. 1

Siguiendo el Código civil la legislación de las Partidas, declaró en el artículo 784, que los bienes son muebles por su naturaleza ó por determinación de la ley. Lo cual quiere decir que no hay muebles por su destino; y fácil es comprender por qué. 2

Un mueble puede destinarse á un inmueble para servirle de complemento ó accesorio; y en tal caso se identifica, forma un todo con él y afecta necesariamente su naturaleza. Pero no es posible, ni aun siquiera puede comprenderse que un inmueble pueda agregarse á un mueble y convertirse en mueble por su destino.

Son muebles por su naturaleza los que pueden trasladarse de un lugar á otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior (art. 785, Cód. civ.) 3.

La diferencia que existe entre los bienes muebles que pueden moverse por sí mismos y los que se mueven por efecto de una fuerza exterior es meramente natural y ningún efecto jurídico produce.

De la definición que hemos dado se infiere, que para que una cosa se reputa mueble basta que pueda trasladarse de un lugar á otro por sí misma ó por una fuerza exterior, independientemente de su volumen más ó menos considerable, de que estén destinadas á permanecer constantemente en el mismo lugar, de su destino futuro ó del que se le haya dado antes, si en la actualidad puede moverse.

1 Artículo 693, Código civil de 1,884.

2 Artículo 686, Código civil de 1,884.

3 Artículo 687, Código civil de 1,884.

Por este motivo, son muebles por su naturaleza:

- 1°. Las embarcaciones de toda especie. (art. 789, Cód. civ.) 1
- 2°. Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para construir algo nuevo, mientras no se hayan empleado en la fabricación;:
- 3°. Los abonos para las tierras, mientras no se hallan aplicado á su objeto. (art. 790, Cód. civ.) 2

Se debe tener presente para la aplicación de esta regla:

1°. Que, si los materiales se han separado momentáneamente para la reparación del edificio, no dejan de formar parte de él, y por consiguiente, son inmuebles:

2°. Que sólo cambian su naturaleza cuando se ha realizado su destino, esto es, cuando se han unido á un inmueble como complemento ó accesorios; y en consecuencia, que su destino futuro ó el pasado no pueden imprimirles el carácter de inmuebles.

De donde se infiere, que los materiales destinados para la construcción de un edificio se convierten en inmuebles á medida que se les emplea en ese objeto; y que los provenientes de la demolición de un edificio no recobran la naturaleza mueble, sino á medida que se les va separando de él.

Son bienes muebles por determinación de la ley, los derechos que se aplican á un objeto mueble.

Tales son:

- 1°. Las obligaciones y los derechos ó acciones que tienen por objeto cantidades exigibles ó cosas muebles: (art. 786, Cód. civ.) 3
- 2°. Las acciones que cada socio tiene en las compañías de comercio ó de industria, aun cuando á estas pertenezcan algunos bienes inmuebles: (art. 787, Cód. civ.) 4
- 3°. Las rentas perpetuas y las vitalicias, sea que graviten sobre el tesoro público ó sobre propiedades privadas, ó que estén garantidas por simple obligación personal: (art. 788, Cód. civ.) 5

1 Artículo 691, Código civil de 1,884.

2 Artículo 692, Código civil de 1,884.

3 Artículo 688, Código civil de 1,884, reformado en los términos siguientes.

“Son bienes muebles por determinación de la ley las obligaciones y los derechos y acciones que tienen por objeto cosas muebles ó cantidades exigibles en virtud de acción personal.”

4 Artículo 689, Código civil de 1,884.

5 Artículo 690, Código civil de 1,884.

Vamos á hacer algunas observaciones, que estimamos necesarias respecto de cada una de estas especies de bienes.

En la primera, las palabra *obligaciones ó acciones* son sinónimas, y en nada se afecta la naturaleza mueble del derecho porque la acción se haya ó no deducido en juicio; pues si la acción, el derecho es correlativo de la obligación sin la cual no puede existir, es evidente que tiene la misma naturaleza que ella.

La ley ha usado de la palabra *obligaciones* en lugar de *créditos*, porque tanto en el lenguaje común, como en el jurídico se usa de la palabra *crédito* para designar el derecho que tenemos de exigir el pago de una cantidad, aunque con más propiedad se llama crédito la obligación del deudor. Por este motivo se llaman créditos activos y pasivos, las obligaciones que existen en pro y en contra de una persona.

De donde se infiere, que la ley ha designado las obligaciones en el sentido activo, esto es, considerándolas en la persona del acreedor.

Si se toma la palabra *exigibles*, de que se vale la ley, en su sentido literal, tendremos que deducir la consecuencia absurda de que las obligaciones ó acciones que tienen por objeto cantidades que no son exigibles, no son muebles: es decir, cuando las obligaciones tienen señalado un término para su cumplimiento, antes del cual no son exigibles esas cantidades.

Pero la ley no ha tomado la palabra *exigibles* en ese sentido, sino para designar no sólo las obligaciones cuyo término ha vencido ya sino también aquellas que están para vencer y cuyo cumplimiento puede exigirse después de un tiempo más ó menos largo, y por oposición á los capitales que, aunque producen rentas ó pensiones, son irredimibles y nunca pueden exigirse.

En la segunda especie, la palabra *acción* tiene un sentido diverso que en la primera, pues significa el derecho que tiene un asociado para recobrar la parte que ha puesto en el fondo social, cuando termine la sociedad, y de participar de las utilidades adquiridas durante su existencia.

Cuando las sociedades ó compañías de comercio tienen un fondo social puramente mueble, nada más lógico y natural que las acciones de los socios sean también muebles, supuesto que tienen por ob-

jeto cosas de especie; pero parece que es absolutamente contrario á los principios fundamentales que hemos establecido respecto de la distinción de los bienes, la regla contenida en el artículo 787 del Código civil, que declara muebles las acciones de los socios, aun cuando pertenezcan á la sociedad ó compañía de comercio ó industria que forman algunos bienes inmuebles. I.

Sin embargo, no es así, porque la sociedad mercantil ó industrial, una vez constituida, forma una persona moral absolutamente distinta de cada uno de los socios, de manera que tiene sus derechos y obligaciones, su activo y su pasivo distinto de los de cada uno de éstos, quienes durante la existencia de la sociedad no son verdaderamente dueños de los objetos que forman el fondo ó capital social, que pertenecen exclusivamente á la sociedad, á la persona moral que nace con la formación de ella.

Esta ficción de la ley está perfectamente justificada, porque desde el momento en que comienza la existencia de la persona moral que crea la sociedad, ninguno de los socios puede atribuirse una parte determinada del fondo social; pues su acción no le otorga ningún derecho actual sobre los bienes de que éste se compone, sino sobre sus productos, los cuales son muebles; y por tanto, esa acción es mueble, supuesto que su objeto es esencialmente mueble.

De aquí se infiere que tal acción sólo tiene ese carácter, mientras puede existir la ficción del derecho que hace considerar la sociedad como una persona moral distinta de los socios; es decir, mientras existe la sociedad, pues tan luego como se extingue pasa la propiedad del fondo social á cada uno de los socios, quienes son propietarios *pro indiviso* de los bienes muebles ó inmuebles que la forman; y por consiguiente, sus acciones serán muebles ó inmuebles, según que la liquidación de la sociedad les otorgue derecho á bienes de una ú otra especie.

Se infiere también, que lo expuesto sólo tiene aplicación respecto de los socios, pues los derechos y acciones de la sociedad, por razón del fondo social son muebles ó inmuebles; según que éste esté formado de bienes de una ú otra especie.

Las palabras claras y terminantes de la ley nos conducen á esta-

I Artículo 689, Código civil de 1,884.

blecer que las acciones de los socios sólo se estiman muebles en las sociedades de comercio ó industriales, supuesto que son las únicas que enumera: sin embargo, creemos que la distinción legal de que nos ocupamos es igualmente aplicable á las acciones de los socios en las sociedades civiles, toda vez que, por declaración expresa de los artículos 2,362 y 2,363 del Código civil, las sociedades de esta especie constituyen personas morales distintas de cada uno de los socios individualmente considerado; y los derechos y obligaciones de éstos son independientes de los de aquéllas, y no se identifican sino en los casos señalados expresamente por la ley. I

En consecuencia, la distinción de las acciones de los socios en bienes muebles, es igualmente aplicable á las sociedades civiles y las mercantiles é industriales, cualquiera que sea la especie de ellas, colectivas, anónimas ó en comandita; pero no lo es á las sociedades en participación, porque no forman, según el artículo 623 del Código de Comercio, una entidad moral, pues no tiene publicidad, razón social ni fondo común; y cada uno de los socios procede, en la parte que le corresponde, en nombre propio, bajo su responsabilidad personal y conserva la propiedad de los bienes con que contribuye.

La tercera especie de bienes muebles por determinación de la ley son las rentas perpetuas ó vitalicias, sea que graviten sobre el tesoro público, ó sobre propiedades privadas, ó que estén garantizadas por simple obligación personal.

Acerca de esta especie de bienes, dicen los redactores del Código civil: "Se han declarado muebles las rentas vitalicias; porque se ha creído que este será un medio eficaz que favorezca esta especie de derechos, que tienen muy grande importancia en las transacciones comunes, y que además afectan casi siempre el interés de personas dignas de ser especialmente consideradas por la ley."

Prescindiendo de la consideración de interés que haya movido á los autores del Código á declarar muebles las rentas vitalicias, existe otra fundada en los principios que antes hemos establecido para distinguir los bienes incorporeales inmuebles de los muebles, los cuales aplicaremos después de exponer ciertos precedentes necesarios para su más fácil inteligencia.

Renta, dice Escriche; es el beneficio, utilidad ó rédito que se per-

I Artículo 2,230 y 2,231, Código civil de 1,884.

cibe anualmente en dinero ó en frutos, como la renta vitalicia, la renta de un censo, la renta de un arriendo.

Una definición semejante da Demolombe,—tomo 9, núm. 422,—diciendo que una renta en general, es el derecho de exigir prestaciones anuales, sea en dinero, sea en géneros.

La renta perpetua es el derecho ilimitado en su duración, de exigir periódicamente los productos de un capital que no es exigible antes del plazo estipulado; pero sí reembolsable al arbitrio del deudor, si tal plazo no se hubiere señalado.

La renta perpetua se debe en virtud de la constitución de un censo, que es el derecho que una persona adquiere de percibir cierta pensión anual por la entrega que hace á otra de una cantidad determinada en dinero ó de una cosa inmueble. (art. 3,206, Cód. civ.) 1

A diferencia de la legislación antigua, el Código civil declara que todos los censos son redimibles; y por lo mismo, parece impropia la denominación de perpetuas que se les da á las rentas que percibe el censalista.

Creemos que esta denominación, perfectamente aplicable bajo el imperio de la legislación antigua á las pensiones que percibían los censalistas, en virtud de censos llamados irredimibles, porque aquellos no podían exigir el capital que habían entregado, sino que era reembolsable al arbitrio de los censatarios, no puede tener una exacta aplicación ahora; y que se llaman perpetuas á tales rentas es por oposición á las vitalicias y para distinguir las de ellas.

Renta vitalicia es el derecho de percibir durante la vida de una ó más personas designadas, cierta pensión ó réditos anuales de un capital que no es exigible por el acreedor, ni reembolsable por el deudor.

El artículo 2,911 del Código civil define la renta vitalicia diciendo, que es un contrato aleatorio por el cual uno se obliga á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero ó de una cosa mueble ó raíz estimadas. 2

Esta definición nos demuestra, que al clasificar la ley las rentas vitalicias entre los bienes muebles se refiere, no al contrato que aca-

1 Artículo 3,006, Código civil de 1,884.

2 Artículo 2,783, Código civil de 1,884.

bamos de definir, sino al derecho que de él nace, en virtud del cual el acreedor cobra ó percibe cierta pensión anualmente.

De lo expuesto se infiere, que las rentas perpetuas ó vitalicias son unos verdaderos créditos ú obligaciones de naturaleza especial, que difieren esencialmente de las ordinarias, en que los productos de éstas se llaman intereses y los de aquéllas pensiones, y en la forma de constituirse y extinguirse.

Las rentas pueden constituirse á título gratuito ó á título oneroso.

En este último caso, se entrega una cantidad determinada de dinero ó una cosa mueble ó raíz en cambio del derecho de percibir una pensión anual; y hay una verdadera venta, siendo la cosa vendida la obligación de pagar la renta ó pensión periódicamente, cuyo importe se fija, y el precio, el capital entregado por esta obligación.

Las breves explicaciones que preceden, cuya ampliación nos reservamos para cuando nos ocupemos especialmente de los censos y de los contratos aleatorios, nos demuestran que las rentas perpetuas y vitalicias tienen por objeto prestaciones de dinero, y por lo mismo son muebles, según el principio que hemos establecido: *Actio quæ tendit ad quid mobile, est mobilis*.

La acepción de las palabras *bienes muebles*, que se emplean comunmente para denotar la variedad de objetos que no son inmuebles, ha dado lugar á intrincadas controversias que la ley ha querido evitar.

El derecho Romano apenas si contaba con algún precepto insuficiente para decidir las frecuentes contiendas que se suscitaban, y nuestra antigua legislación carecía absolutamente de reglas que pudieran servir para tal objeto,

Así es, que la jurisprudencia y la práctica habían venido á llenar ese vacío, estableciendo que la palabra mueble empleada por sí sola en las disposiciones de la ley ó en los actos jurídicos de los hombres no comprendía el dinero efectivo, las pedrerías, créditos, libros, medallas instrumentos de ciencia, artes y oficios, caballos, coches, armas, granos, vinos y otros semejantes, ni los géneros, objetos de un comercio.

Pero si estaba acompañada de alguna adición, entonces tenía una significación más extensa; como si declaraba alguno en su testamen-

to que legaba á un individuo sus muebles y á otros sus inmuebles: pues entonces se entendía por mueble todo lo que no era inmueble.

El Código civil ha venido á llenar el vacío de las antiguas leyes, estableciendo reglas que no pueden considerarse como preceptos imperativos, sino interpretativos, que prestan á los tribunales una guía segura para resolver las cuestiones contingentes.

Según los artículos 792 y 798 del Código, cuando en la disposición de la ley ó en los actos y contratos se use de las palabras *bienes muebles*, se debe comprender bajo esa denominación las especies á que antes nos hemos referido; pero cuando se use de las palabras *muebles* ó *bienes muebles de una casa*, no se deben comprender en ellas, sino el ajuar y utensilios exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas. 1

Pero como hemos dicho, estos preceptos no son imperativos, esto es, no obligan siempre y en todos casos sin excepción alguna, sino interpretativos, y por lo mismo, están sujetos á la voluntad de los testadores y los contratantes que pueden hacerles las modificaciones que quieran, siempre que conste su voluntad de una manera clara y terminante. (Artículo 804. Cód. civ.) 2

1 Artículo 694 y 695, Código civil de 1,884.

2 Artículo 696, Código civil de 1,884. Reformado en la redacción, conservando la mente de su correlativo el artículo 794 del Código de 1,870.

"Cuando por la redacción de un testamento ó de un convenio se descubra que el testador ó las partes contratantes han dado á las palabras *muebles* ó *bienes muebles* una significación diversa de la fijada en los artículos anteriores, se estará á lo dispuesto en el testamento ó convenio."

LECCION SEGUNDA.

DE LOS BIENES

CONSIDERADOS SEGUN LAS PERSONAS

Á QUIENES PERTENECEN.

I

Preliminares. De los bienes públicos.

Dijimos en el artículo II de la lección precedente, que el Código civil ha considerado los bienes bajo dos conceptos diferentes; en sí mismos, según su naturaleza propia, ó la que les atribuye la ley; y en sus relaciones con las personas que los poseen.

Habiéndonos ocupado de los bienes considerados bajo el primer aspecto, natural es que hagamos un estudio examinándolos en sus relaciones con las personas que los poseen.

Considerados bajo este segundo aspecto, los bienes son de propiedad pública ó privada, y puede establecerse como regla general que todo lo que no es de propiedad privada es de la pública. (artículo 795, Cód. civil.) 1

1 Artículo 607, Código civil de 1,884